



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
Gerencia de Administración y Finanzas

RESOLUCION GERENCIAL N° 504-2021-GAF/MDLP

La Perla, 17 de diciembre 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

VISTO:

Expediente Administrativo N°D0000794-2021, de fecha 03 de diciembre del 2021, solicitado por la FEREDERACION REGIONAL DE TRABAJADORES DEL CALLAO – FRTC - CGTP; Informe N° 1517-2021-SGRH-GAF/MDLP, de fecha 09 de diciembre del 2021, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°997-2021-GAJ-MDLP, de fecha 15 de diciembre del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de N° 30305 de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II de Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, no obstante, se encuentran sujetos a las leyes, disposiciones y normas técnicas que se regulan las actividades y funciones de los sistemas administrativos de la Administración Pública;

Que, al respecto hacemos de su conocimiento el Informe Técnico N°020-2018-SERVIR-GPGSC, referente al Computo de Licencia Sindical, en cuyo texto se manifiesta lo siguiente:

Como es de conocimiento general -desde el 05 de julio de 2013- los derechos colectivos de los servidores públicos se rigen por lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Es así que el Reglamento normó en sus artículos 61, 62 y 63 lo referido al otorgamiento de licencias sindicales y de cuya lectura podemos colegir que las mismas, en principio, son reguladas por convenio colectivo entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente para asistir a actos de concurrencia obligatoria, los mismos que constituyen un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo a lo normado en el numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley del Servicio Civil.

Que, cuando el dirigente sindical requiera ausentarse de la entidad durante uno o más días para asistir a un acto de concurrencia obligatoria, estos se restarán de los treinta (30) días calendario disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. No obstante, en caso el dirigente requiera ausentarse por periodos menores a un día, ello será posible siempre que la entidad haya regulado en su normativa interna (Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS, directivas u otros) la procedencia de otorgar permiso sindical por horas o conceder la licencia por un día completo. Asimismo, en caso la entidad admita la posibilidad de otorgar permiso sindical por horas, deberá regular también la forma en que este se descontará de los treinta (30) días calendario disponibles.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el Artículo 32° precisa que la convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. "A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
Gerencia de Administración y Finanzas

RESOLUCION GERENCIAL N° 504-2021-GAF/MDLP

el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa”;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2017-TR en el Artículo 1° modifica los artículos 16° y 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, precisando respecto al Artículo 16° que “Para efectos de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical, tales como los convocados oficialmente para la autoridad judicial, policial y administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención, colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical. Conforme a lo previsto en el Art.32° de la Ley, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garantizada con una licencia con goce de haber hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente. Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso de que no existan acuerdo entre las partes se deberá comunicar al empleado el uso de la misma. Tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no se pueda cumplir con tal anticipación. Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria serán los siguientes: En el caso de organizaciones sindicales de primer y segundo grado: a) Secretario General, b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces, c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización”;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057-Decreto Supremo N° 040-2014-PCN en el Artículo 61°, señala que: “(...) a falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente (...)”. Asimismo el Art.62°, precisa que “Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical”;

Que, el otorgamiento de la Licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el Convenio Colectivo, en caso de no existir acuerdo las entidades, entiéndase Municipalidad Distrital de La Perla, solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que debe ser debidamente acreditados;

La norma define como actos de concurrencia obligatoria: i) los convocados por autoridad judicial, policial o administrativa; ii) los pactados en convenio colectivo; o, iii) las reuniones de la propia organización sindical. Dichos eventos deben ser comunicados con una anticipación no menor de 24 horas, salvo causa imprevisible o fuerza mayor por la que no sea posible cumplir tal anticipación (por ejemplo, una reunión de la dirigencia ante la concurrencia de inspecciones administrativas inopinadas en el centro de trabajo);

Que, cabe tener en cuenta que los días de licencia por participación en los espacios de diálogo socio laboral no computan para los 30 días de licencia sindical. Asimismo, es importante señalar que la norma no ha dispuesto el plazo mínimo para comunicar la participación en dichos eventos (dado que no se trata estrictamente de actos de concurrencia obligatoria) por lo que consideramos que el Sindicato deberá tener en cuenta un plazo razonable de comunicación a efectos de que la empresa pueda programar los relevos y reemplazos que correspondan;

Que, los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria serán los siguientes: a) Secretario General, b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces, c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
Gerencia de Administración y Finanzas

RESOLUCION GERENCIAL N° 504-2021-GAF/MDLP

Que, mediante el Expediente Administrativo del visto, la Federación Regional de Trabajadores de Callao FRTC-CGTP, solicita se otorgue licencia sindical a la servidora obrera permanente Sra. ELVIA BEDELÍA PEREA RIVERA para el día 06 y 07 de diciembre del 2021, por tener que realizar actividades de acuerdo a su función;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: *"La Autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable al administrado (...)"*;

Que, mediante Informe del visto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes y con la finalidad de no perjudicar el derecho de ejercicio de libertad sindical, se deriva los actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión legal;

Que, mediante el Informe del visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que estando a lo expuesto al Informe de la Subgerencia de Recursos Humanos y conforme a la normatividad legal vigente, opina por la procedencia otorgar **LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE HABER A FAVOR DE LA SERVIDORA OBRERA ELVIA BEDELIA PEREA RIVERA**, para el día 06 y 07 de diciembre del 2021;

Estando a las consideraciones expuestas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza N° 005-2017-MDLP, de fecha 17 de febrero de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declárese **PROCEDENTE OTORGAR** la Licencia Sindical con Goce de Haber solicitado por la Federación Regional de Trabajadores del Callao- FRTC-CGTP a favor de la servidora obrera permanente Sra. **ELVIA BEDELIA PEREA RIVERA** en calidad de Secretaria de Economía, para el día 06 y 07 de diciembre del 2021, con aplicación de principio de Eficacia Anticipada, conforme a la normativa legal vigente y mediante los argumentos expuesto en la presente.

Artículo Segundo. – **NOTIFICAR** la presente resolución a las unidades orgánicas involucradas y al administrado para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


C.P.C. ENGEL ALBERTO SALINAS GAVIDIA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS